

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 008-2007-TSC / OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 20 de marzo de 2007

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Trabajos Marítimos S.A. contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS:

El Expediente N° 001-2007-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación presentado por Trabajos Marítimos S.A., en adelante TRAMARSA, contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 627-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 22 de noviembre de 2006, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita al Tribunal se proceda a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la referida resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 025118 de fecha 11 de Octubre del 2006, TRAMARSA interpuso reclamación basada en que ENAPU había facturado dos veces por el concepto de almacenamiento y recargo de carga peligrosa respecto al contenedor INKU254567-6, solicitando la devolución de US\$ 142.80 (CIENTO CUARENTA Y DOS Y 80/100 DOLARES AMERICANOS);

1. TRAMARSA fundamenta la apelación interpuesta en lo siguiente:

1.1. Que, de la revisión de las Facturas N° 022-0424950 y N° 022-0426705 y de las respectivas autorizaciones de embarque de transbordo se evidencia que ENAPU cobró respecto al contenedor INKU254567-6, el concepto de almacenamiento y el recargo de carga peligrosa, lo cual constituye un evidente cobro indebido;

1.2. Que, si bien es cierto la reclamación del doble cobro evidenciado en las citadas facturas se presentó fuera de plazo, es de advertirse que ante el evidente error material, correspondía a ENAPU efectuar la corrección y proceder a la devolución de los US\$ 142.80 cobrados indebidamente;

1.3. Que, el artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (en adelante la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los

administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

1.4. Que, no habiendo ENAPU cumplido con rectificar las facturas, sino más bien procedido a declarar inadmisibile la solicitud de TRAMARSA, mediante el presente recurso de apelación solicita a OSITRAN que en su calidad de superior jerárquico proceda a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 627-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 22 de noviembre de 2006, emitida por ENAPU, en aplicación del artículo 202°, numeral 2, de la LPAG que dispone que la nulidad de oficio, puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

2. ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto señala lo siguiente:

2.1. Que, ENAPU para resolver este reclamo se ha regido por el Reglamento de Solución de Reclamos de ENAPU S.A., aprobado por OSITRAN mediante Resolución de Gerencia N° 027-2004-GG-OSITRAN de fecha 25 de mayo de 2004;

2.2. Que, la factura materia del reclamo ha sido cancelada el 19 de abril de 2006, y que TRAMARSA interpuso su reclamo con Expediente N° 025118 el 11 de octubre de 2006, habiéndose vencido en exceso el plazo de 60 días hábiles que establece el artículo 9° del Reglamento antes citado;

2.3. Que, en ese sentido y dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 14° de su Reglamento de Solución de Reclamos, ENAPU emitió la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 627-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 22 de noviembre de 2006, y resolvió declarar INADMISIBLE POR EXTEMPORANEA la reclamación presentada por TRAMARSA;

3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:

3.1. Que, el reclamo presentado por TRAMARSA ante ENAPU S.A. fue extemporáneo al haber sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Solución de Reclamos de ENAPU S.A., aprobado por OSITRAN mediante Resolución de Gerencia General N° 027-2004-GG-OSITRAN de fecha 25 de mayo de 2004; es decir, presentó su reclamo después de transcurrido 118 días hábiles luego de cancelar la factura N° 022-0424950, de la cual se solicita la devolución de US\$ 142.80;

3.2. Que, no obstante haberse presentado de manera extemporánea el reclamo, ENAPU debe devolver lo que indebidamente perciba como doble cobro a los usuarios y, en este caso en particular a TRAMARSA; máxime si

el representante de ENAPU, mediante Memorandum N° 2297-2006 TPC/OSyMA, que corre a fojas once y doce, ha reconocido que efectivamente existió un error de doble cobro debido a que el Sistema Integrado de Operaciones Portuarias (SIOP) no detecta la duplicidad de la calificación;

3.3. Que, ENAPU, como parte de una política comercial, orientada a la satisfacción de sus usuarios y clientes debió efectuar la devolución solicitada, máxime si ha reconocido su error, caso contrario incurriría en un enriquecimiento sin causa, según el Código Civil, por lo que este Tribunal recomienda a ENAPU adoptar las medidas administrativas correctivas;

3.4. Que, no se pudo llegar a acuerdo conciliatorio debido a la ausencia de los representantes de las partes en la Audiencia correspondiente;

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la apelación interpuesta por Trabajos Marítimos S.A. contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 627-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 22 de noviembre de 2006 por extemporánea.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la presente Resolución a fin de que verifique el correcto funcionamiento del Sistema Integrado de Operaciones Portuarias (SIOP) de ENAPU, y que ENAPU adopte medidas convenientes para evitar la doble facturación.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN notificar la presente Resolución a las partes, dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA Rubén, PFLÜCKER LARREA María del Rosario, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO German, FLORES LEVERONI Carlos.